



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00138-00

Cartagena D. T y C, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2019-00138-00
Demandante	Teófilo Mora Agamez
Demandado	Nación – Rama Judicial
Auto interlocutorio No.	381
Asunto	Declara impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCAR17-741 del 17 de abril de 2017 mediante la cual se resolvió desfavorablemente la petición de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones sociales (Decreto 383/2013), y el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo que se generó por la no contestación del recurso de apelación presentado el 11 de mayo de 2017

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de los demandantes, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incursa en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...).”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:



Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00138-00

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En consecuencia, procederé a declararme impedida y dado que estimo que el impedimento corresponde a todos los jueces administrativos, se ordenará remitir el expediente al superior, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al superior, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez